

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del Acuerdo N° 0146 – “Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Turquía” (en adelante, el Acuerdo).

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Vigésima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 12 de junio de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Ingrid Letona Pereyra (Coordinadora), Vicente Antonio Zeballos Salinas y Ángel Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.
- 1.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento de los Tratados celebrados por el Estado Peruano¹.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. En el año 2011, a través de una propuesta elaborada por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y presentada por la misión peruana en Ankara, República de Turquía, se iniciaron las negociaciones del Acuerdo.
- 2.2. Con este Acuerdo se busca reafirmar los lazos de amistad y cooperación existentes y promover la ampliación de la cooperación técnica entre ambas Partes a través de sus órganos competentes, la Agencia Turca de Cooperación y Coordinación y la APCI.
- 2.3. El Acuerdo fue suscrito el 2 de febrero de 2016 por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú, señora Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos, quien en virtud de sus funciones y sin necesidad de contar con plenos poderes se considera que representa válidamente al Estado peruano. Esto último de acuerdo con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², de la cual el Perú es Estado Parte, y en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE³.

¹ Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a).

- 2.4. La Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), mediante el Memorándum (DAE) N° DAE0186/2016, de fecha 4 de febrero de 2016, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo.
- 2.5. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de la antes mencionada solicitud, emitió el Informe (DGT) N° 007-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, en el cual concluye que el Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado y que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno⁴.
- 2.6. El instrumento internacional se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "*Embajador Juan Miguel Bákula Patiño*" con el código B-3916⁵.
- 2.7. Siguiendo lo establecido en los artículos 57 y 118 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, posteriormente, el 8 de marzo de 2017, el Acuerdo fue ratificado por el Presidente de la República, señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, a través del Decreto Supremo N° 007-2017-RE⁶, acto que fue refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Víctor Ricardo Luna Mendoza.

3. **SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS**

De conformidad con los artículos 56⁷ y 57⁸ de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre:

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

³ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE). Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo", artículo 2. Lima, 21 de mayo de 2007.

⁴ A efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados evaluó las opiniones sobre el Acuerdo elaboradas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y otras dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE)

⁵ Punto II.7 del Informe (DGT) N° 007-2017.

⁶ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MRE). Decreto Supremo N° 007-2017-RE. Lima, 8 de marzo de 2017. Consulta: 30 de mayo de 2017. <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ratifican-el-acuerdo-sobre-cooperacion-tecnica-entre-el-gob-decreto-supremo-n-007-2017-re-1494784-4/>

⁷ "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

- 1. Derechos Humanos.
- 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- 3. Defensa Nacional.
- 4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

⁸ "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)".

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

4. CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

4.1 El Acuerdo en cuestión tiene como objeto promover la cooperación técnica entre las Partes, a través de la ejecución de programas, proyectos y actividades en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias políticas de desarrollo económico y social.

4.2 El Acuerdo consta de once (11) artículos, en los que se establece, esencialmente, lo siguiente:

- El objetivo del instrumento internacional, tal como ya ha sido enunciado, está contenido en el artículo I del Acuerdo.
- Las modalidades que podrá adoptar la cooperación bilateral son señaladas en el Artículo II. En el siguiente artículo se establece que la cooperación técnica deberá tener en cuenta las posibilidades y necesidades de las Partes, así como las condiciones generales que ambas acuerden. En este artículo III se enumeran los documentos que las Partes podrán celebrar y quienes podrán hacerlo.
- Se señala en el artículo IV que las Partes se brindarán mutuamente todas las facilidades para su entrada, permanencia y salida, además de otros referidos a sus bienes y efectos personales. En artículo V se establece que las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y Fiscales necesarias. Se prevén medias sobre cláusulas de confidencialidad y el respeto de la normativa sobre propiedad intelectual en el artículo VI.
- Por medio del artículo VII las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta, señalan sus características, funciones y la forma en que la desempeñarán. En el artículo VIII, las Partes establecen que el Convenio será ejecutado y coordinado por medio de sus respectivas agencias de cooperación internacional.
- Las disposiciones finales del acuerdo incluyen las referidas a: la solución de controversias sobre la interpretación, ejecución o aplicación del Acuerdo (artículo IX); su enmienda (artículo X); y, finalmente, sobre su entrada en vigor, denuncia y terminación (artículo XI)

5. CALIFICACIÓN

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en tanto: (i) ha sido celebrado por escrito entre entes dotados de subjetividad internacional; (ii) origina derechos y obligaciones jurídicas; y (iii) se rige por las disposiciones del Derecho Internacional.

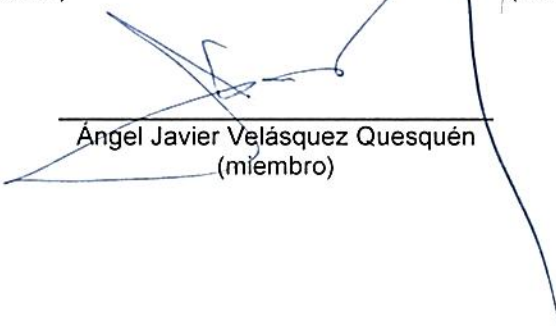
Cabe precisar que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias reservadas a la aprobación por parte del Congreso de la República, por lo que cumple con los requisitos del Derecho peruano para ser considerado un "Tratado Internacional Ejecutivo" conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme al Derecho peruano.

6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo “**Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Turquía**”, ratificado por Decreto Supremo N° 007-2017-RE, de fecha 8 de marzo de 2017, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 12 de junio de 2017

 _____ María Úrsula Ingrid Letona Pereyra (coordinadora)	 _____ Vicente Antonio Zeballos Salinas (miembro)
 _____ Ángel Javier Velásquez Quesquén (miembro)	